



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., octubre de 2023

Señor
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	6-2023-325958
Fecha	2023-10-25

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 647-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 109 del 27 de junio de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 647-2023, respecto de los hechos descritos por usted, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERO MORENO
Fecha: 2023.10.24 09:58:36 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón- Secretaria OCDI.
Profesional Comisionado: Yimy Orlando Prieto Romero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 27 JUN 2023
Radicación: 647/23

AUTO 1909

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultades señaladas en los literales a y b del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019**, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 8 de febrero de 2023, vía Web un ciudadano de manera **ANÓNIMA** presentó ante la Contraloría General de la República denuncia radicada bajo el serial 2023ER0017014, en la cual manifiesta lo siguiente:

“solicitud de revisión de contratación de planta provisional con vacantes que ocultaron en colegios, en nivel central y local las cuales no se presentaron en audiencia pública de encargos para personal de carrera administrativa, situación que puso en condición de desigualdad e irrumpió con el derecho al ascenso, a la mejora de la calidad de vida; posibilidad de contratación por tráfico de influencias con personal que en su mayoría tenía la experiencia o no cumplía con los estudios necesarios para los cargos, esto después de haber pasado a personal de plan temporal a provisional a quienes no se les dio la oportunidad de ascender”

La Contraloría de Bogotá, remitió esta denuncia por competencia a la Personería de Bogotá, quien a su vez la remite a esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción mediante oficio 2023-EE-0609003 del 28 de marzo de 2023, radicada en el sistema siga bajo el número E-2023-54250 asignándole número de queja 647-23.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



27 JUN 2023

109

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria. Q. 647/23 Página 2 de 4

de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

La norma citada expresamente dispone:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”. Negrillas fuera de texto

Al respecto, en el numeral 1° del Artículo 27 de la Ley 24 de 1992,¹ señala que se inadmitirán quejas que sean presentadas de manera anónima o aquellas que carezcan de fundamento y, el artículo 38 de la ley 190 de 1995² establece la prohibición de la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, que no informe o vaya acompañado de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento ni permita adelantar la actuación administrativa.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente: *“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”*.

¹ Ley 24 de 1992 artículo 27. *“Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.”

² Ley 190 de 1995 artículo 38. *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”*

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

27 JUN 2023

109

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria. Q. 647/23 Página 3 de 4

Es así como, frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, por cuanto son **vagos, genéricos e imprecisos**, pues no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, toda vez que no se determina las ocurrencias de las vacantes a ser ocupadas con la planta provisional, los colegios involucrados, no se determinan las audiencias públicas de encargos realizadas, ni las personas que se vieron fueron beneficiadas o por el contrario afectadas con el presunto tráfico de influencia denunciado y no se allega fundamento probatorio alguno, que permita precisar las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, pues son presentados de manera vaga y difusa, sin que permita de manera alguna determinar estos aspectos a efecto de actuar oficiosamente, simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que se ha establecido que las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación, este Despacho procede a no tener la queja como documento suficiente, lo cual imposibilita iniciar la actuación disciplinaria

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que para este caso en concreto hace referencia a la presentación inconcreta o difusa de los hechos; sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a esta oficina de Control Disciplinario de Instrucción adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que esta oficina se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195


BOGOTÁ
Secretaría de Educación

27 JUN 2023

109

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria. Q. 647/23 Página 4 de 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del expediente radicado bajo el No. **647/23**, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo indicándole que la misma no hace tránsito a cosa juzgada y que si a futuro complementa su escrito o aporta elementos que permitan denotar con claridad la presunta comisión de una conducta con connotación disciplinaria, se evaluará lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.06.27
10:39:19 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Yimy Prieto R. Profesional Esp. OCD.
Revisó: Liliana Fernanda Gaitan Nieto . Profesional especializada OCDI*

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195


BOGOTÁ
Secretaría de Educación